

---

# RIESGOS AMBIENTALES LABORALES EN LA SOCIEDAD GLOBAL Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA

**Carla Reita Faria Leal**

Doctora y maestro en Derecho de las Relaciones Sociales, subárea Derecho del Trabajo por la Pontificia Universidad Católica de São Paulo. Profesora asociada de la Universidad Federal de Mato Grosso, ministrando disciplinas en la graduación y en el máster en Derecho. Juez del Trabajo jubilado.  
E-mail: crfeal@terra.com.br

**Solange de Holanda Rocha**

Maestría en Derecho Agroambiental por la Universidad Federal de Mato Grosso. Especialista en Derecho Público Lato Sensu y en Derecho Constitucional. Profesora de Derecho Constitucional, Trabajo y Previsión Social en el Centro Universitario UNIC en Cuiabá / MT. La Fiscalía Federal en ejercicio en la PFE / DNIT / MT.  
E-mail: solangeholacha@hotmail.com

## RESUMEN

La sofisticación de los riesgos derivados de la actual etapa del desarrollo industrial combinada con la desestructuración del sistema laboral en la sociedad global aumenta la relevancia de la temática de los riesgos ambientales laborales, en la medida en que la prevención de accidentes del trabajo depende del cumplimiento de normas ambientales dirigidas a la evaluación, control y gestión de esos riesgos. En la Constitución Federal de 1988, el deber del empleador de promover la reducción de los riesgos inherentes al trabajo se acumula con el deber de asumir el seguro obligatorio contra accidentes laborales, a cargo del seguro social, sin perjuicio de la responsabilidad civil. El derecho brasileño sigue la tendencia de socialización de los riesgos en el trabajo, utilizando la técnica del seguro, por medio del cual se garantiza una indemnización básica por la colectividad, con valores tarifados a partir del promedio salarial del trabajador. La misma lógica de la tarificación de la reparación fue adoptada por la reforma laboral al fijar límites para la indemnización del daño fuera del balance.

**Palabras clave:** Sociedad de riesgo. Medio ambiente del trabajo. Riesgos ambientales laborales. Protección jurídica.

*OCCUPATIONAL ENVIRONMENTAL RISKS  
AND THEIR LEGAL PROTECTION*

**ABSTRACT**

The sophistication of the risks arising from the current stage of industrial development combined with the dismantling of the labor system in the global society increases the relevance of the issue of occupational environmental risks, insofar as the prevention of labor accidents depends on compliance with environmental norms directed to evaluation, control and management of these risks. In the Federal Constitution of 1988, the employer's duty to promote the reduction of occupational environmental risks is cumulated with the obligation to pay compulsory insurance against labor accidents, at the expense of social insurance, without excluding civil liability. Brazilian law follows the trend of socializing labor risks, using the insurance technique, in order to guarantee a basic indemnity by the collectivity based on the average salary of the worker. The same logic of reparation pricing was adopted by the labor reform when setting limits for compensation of moral damage.

**Keywords:** Risk Society. Working environment. Occupational environmental risks. Legal Protection.

## INTRODUCCIÓN

El tema de los riesgos ganó proyección en el campo social y jurídico a partir de la contribución del sociólogo alemán Ulrich Beck, autor de la obra *La sociedad de Riesgo: hacia otra modernidad, de 1986*. De acuerdo con ese autor, la sociedad industrial, en el período histórico denominado de *primera modernidad*, caracterizada por la producción y distribución de bienes, por la confianza en el progreso y en el desarrollo científico-tecnológico, por la búsqueda de pleno empleo y por el control de la naturaleza, ha evolucionado hacia la *sociedad de riesgo* en la fase denominada *segunda modernidad*, en la cual el desarrollo de la ciencia y la técnica no ha garantizado el control de los riesgos ecológicos, químicos, nucleares y genéticos producidos en el estadio más avanzado de las fuerzas productivas.

Beck defiende que los científicos sociales, ante la evolución y la universalización de los riesgos de la modernización, deben posicionarse críticamente ante las amenazas provocadas por las ciencias naturales y el proceso de modernización, configurado y dirigido por las fuerzas económicas, la ciencia y la tecnología y legitimado por las instancias políticas y legal. Por lo tanto, las ciencias naturales pasan a tener importancia política, en la medida en que la seguridad y la salud de las personas pasan a depender de mayor conocimiento sobre el nivel de riesgos inherentes a las más diversas vertientes del trabajo científico.

Basándose como referencia en algunos aspectos de la teoría de la sociedad de riesgo, se observa cuanto a las consecuencias de los riesgos generados por la actual fase de la modernidad sobre el medio ambiente y la regulación del trabajo, el presente artículo se ha dividido en tres partes y abordará, en la primera, el ambiente del trabajo en la sociedad global de riesgo, en la segunda, los riesgos ambientales laborales con amparo en la legislación brasileña y, en la tercera, los fundamentos teóricos para la institución del seguro contra accidentes de trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil del empleador.

En la perspectiva jurídica, el principal referencial para los temas abordados es la garantía constitucional de acumulación del deber impuesto también al empleador de prevención de accidentes del trabajo, mediante reducción de los riesgos por medio de la observancia de normas de salud, higiene y seguridad [CF/88, art. 7º, XXII], con el deber de asumir el seguro obligatorio sin excluir la responsabilidad civil [CF/88, ar. 7º, XXVIII].

La metodología utilizada fue la revisión bibliográfica, desarrollada a partir de la investigación bibliográfica orientada a la literatura especializada a nivel nacional e internacional, habiendo sido adoptado el método deductivo.

## **1 MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO EN LA SOCIEDAD GLOBAL DE RIESGO**

Se entiende por *sociedad de riesgo el estadio de la modernidad caracterizado por las amenazas producidas hasta entonces en el camino de la sociedad industrial* (BECK, GIDDENS, LASH, 1997: 17). Ya la *reflexividad de la modernidad consiste en el hecho de que las prácticas sociales son constantemente examinadas y reformadas a la luz de la información renovada sobre estas prácticas, revisando todos los aspectos de la vida humana, incluida la intervención tecnológica en el mundo material.* (GIDDENS, 1991, p. 39)

En el desarrollo de las reflexiones que involucran en la postmodernidad, expresión que designa un contexto socio-histórico, que se funda en la base de reflexiones críticas acerca de la superación de los paradigmas instituidos por la modernidad occidental, la construcción teórica acerca de los *riesgos* fueron precedidos del pensamiento sobre los *peligros* de la civilización tecnológica expresado en la obra de 1979 de Hans Jonas [1903-1993], filósofo alemán, que argumenta a favor de un deber para la existencia de la humanidad futura, o un deber de responsabilidad para con la posteridad, ya que *los peligros que amenazan el futuro modo de ser son, en general, los mismos que, en mayor escala, amenazan la existencia, por eso, evitar a los primeros significa a fortiori evitar a los demás.* (JONAS, 2006, p. 91-92).

La distinción entre peligros y riesgos se deduce por Beck (2003, p. 113-115) desde el punto de vista histórico. Sostiene que los *peligros están presentes en todas las épocas incapaces de interpretar las amenazas como condicionadas por el hombre, es decir, como condicionadas por decisiones humanas.* Estas amenazas son vistas como *destino colectivo impuesto por las catástrofes naturales o como castigo de los dioses, etc. y, como tales, se consideran inevitables.* Afirma que el concepto de riesgos construido en el intento de una civilización de *hacer previsibles las consecuencias imprevisibles de las decisiones adoptadas, controlar lo incontrolable, someter los efectos colaterales a medidas preventivas conscientes ya los*

*arreglos institucionales apropiados.*

Beck (2011, p. 49-53) alerta que muchas industrias de riesgo se trasladaron a países con mano de obra barata. En estos países, el ejemplo de naciones de Asia y América Latina, como India, Sri Lanka, Trinidad y Tobago y Brasil, los reglamentos de protección y seguridad no se han desarrollado lo bastante. La población local, con poca instrucción, no es capaz de detectar y protegerse de los riesgos causados por la actividad industrial de esas empresas, que, ante la falta de reglamentos de seguridad, transfieren, con la conciencia tranquila y bajos costos, *la responsabilidad por los accidentes y casos de muerte a la ceguera cultural de la población en relación con los riesgos*. Beck concluye que la pobreza de estos países, *se suma el horror de las impetuosas fuerzas destructivas de la avanzada industria del riesgo*, pero advierte para lo que él denomina *efecto boomerang*, a través del cual los efectos de la pauperización de los riesgos acaban contagiando a los países ricos, que reimporta los alimentos baratos contaminados por los pesticidas usados en los países periféricos.

Señala que los problemas ambientales son – *en el origen y en los resultados - sociales, problemas del ser humano, de su historia, de sus condiciones de vida, de su relación con el mundo y con la realidad, de su constitución económica, cultural y política*. (BECK, 2011, p. 99).

Beck (2011, p. 205-218) también aborda los efectos de las transformaciones en curso en la sociedad sobre el sistema de empleo, dando lugar a lo que denomina *desregulación del trabajo asalariado*, por medio de flexibilizaciones de tres pilares de sustentación - derecho del trabajo, lugar de trabajo y jornada de trabajo - que promueven la difusión de formas flexibles y plurales de subempleo. La flexibilización del lugar y de la jornada de trabajo, al menos en algunas zonas [administración, oficina, gerencia, prestación de servicios], ocurre a través de la organización espacial del trabajo por medios electrónicos, a ejemplo del trabajo electrónico en casa, y de forma descentralizada, difusa e independiente.

Además, con los avances de la tecnología de la información, cambios sociales y jurídicos en el sistema de empleo pasan a ser introducidos en el derecho del trabajo [contratos temporales, trabajo compartido, trabajo por encargo, trabajo de medio tiempo, alquiler de trabajo], amenazando la continuidad del trabajo, el sistema de empleo actual. En este nuevo escenario, advierte que las ganancias de autonomía obtenidas por los trabajadores con la flexibilización espacial se combinan con la *privatización de los riesgos que el trabajo ofrece a la salud física y*

*psicológica*, como abajo transcrito:

*[...] Las normas de seguridad en el trabajo escapan al control público en las formas de trabajo descentralizado y los costos por desconsiderarlas o suspenderlas son transferidas a los trabajadores (así como las empresas acaban ahorrando los costos de la organización central del trabajo asalariado, desde el mantenimiento de las instalaciones hasta la protección de los equipos electrónicos). (BECK, 2011, p. 209)*

El cambio estructural del trabajo asalariado se consume en el siguiente proceso de transición:

*[...] de un sistema socioindustrial unificado de trabajo de jornada integral, vitalicio, organizado de modo fabril y asociado con la amenaza inminente del desempleo en dirección a un sistema puntuado por riesgos y descentralizado, de subempleos flexibles y plurales [...] (BECK, 2011, p. 209)*

Así, se revela un proceso de erosión del antiguo y desarrollo de un nuevo sistema laboral. El sistema antiguo, que se desarrolló a partir de principios del siglo XX, se caracterizó por la adopción de tres innovaciones gerenciales; el empleo del *taylorismo* en las fábricas, modelo de administración desarrollado por el norteamericano Frederick Taylor, que preconiza la división del trabajo por tareas, con el objetivo de aumentar la eficiencia operacional; la expansión del uso de la electricidad, con todas sus nuevas posibilidades para el sistema productivo; y el empleo de técnicas organizativas para *equilibrar la centralización y la descentralización de grandes empresas dispersas espacialmente*, de tal forma que las ganancias de productividad potenciales y efectivas fueron obtenidas, ya en esa fase inicial, *por medio de la racionalización de información, tecnología y gestión organizacional*. (BECK, 2011, p. 213)

El nuevo sistema laboral, a su vez, se caracteriza por una completa inversión de la *“filosofía gerencial”* anteriormente válida. Esto ocurre por la sustitución de la mano de obra en el sector industrial por equipos de producción automatizados, siendo *las derivadas tareas de supervisión, dirección y mantenimiento concentradas en pocos puestos de trabajo de alto nivel de calificación técnica*. (BECK, 2011, p. 214)

Al mismo tiempo, en la zona de la prestación de servicios, se observa una *metamorfosis de las relaciones laborales, de regímenes integrales a regímenes de jornada parcial*. Así, las empresas pueden

evaluar de forma flexible el volumen de trabajo necesario en función de los pedidos y transferir a los trabajadores, en forma de subempleo de jornada parcial, parte de los riesgos del empleador. En este nuevo sistema, las relaciones laborales no están pautadas en la combinación de trabajo y máquina, *sino en la limitación temporal, en la (in) seguridad jurídica y en la pluralización contractual del empleo de mano de obra.* (BECK, 2011, p. 214)

Beck (2011, p. 217) señala que no es posible *hacer ningún pronóstico sobre qué sectores del sistema laboral de la sociedad industrial se verá afectado por ese proceso sustitutivo o cuáles serán ahorrados*, pero advierte que el nuevo sistema de subempleos plurales y flexibles y formas descentralizadas de trabajo seguramente traerá ganancias de productividad, que le garantiza cierta ventaja en relación con el sistema anterior.

Esto porque, de acuerdo con la perspectiva adoptada en su teoría sobre la autosubversión del sistema socioindustrial en su fase evolutiva más avanzada, *la continuidad y la cesura del desarrollo social se entrelazan, se condicionan mutuamente: continuando prevaleciendo la lógica de una racionalización orientada por el lucro.* (BECK, 2011, p. 217)

Se denota que la fase evolutiva más adelantada del sistema socioindustrial capitalista está ligada al avance del proceso de globalización, de ahí porque también se habla en *sociedad global de riesgo*.

La globalización, de forma genérica, corresponde al proceso de intensificación de las interacciones económicas, sociales, políticas y culturales en las últimas tres décadas.

En la definición de Santos, B. (2011, p. 11) globalización:

[...]es un proceso complejo que atraviesa las más diversas áreas de la vida social, de la globalización de los sistemas productivos y financieros a la revolución en las tecnologías y prácticas de información y de comunicación, de la erosión del Estado nacional y redescubrimiento de la sociedad civil al aumento exponencial de las desigualdades sociales, de los grandes movimientos transfronterizos de personas como emigrantes, turistas o refugiados, al protagonismo de las empresas multinacionales y de las instituciones financieras multilaterales, de las nuevas prácticas culturales e identitarias a los estilos de consumo globalizado.

Para Giddens (1991, p. 65), la globalización económica es una de las cuatro dimensiones de la globalización, entendida como la intensificación de las relaciones de producción en la economía capitalista

mundial, mientras que las otras tres dimensiones involucran el orden militar, el sistema de Estado nacional y la división internacional del trabajo. Esta cuarta dimensión se refiere al desarrollo industrial basado en divisiones de trabajo, no sólo en las divisiones de tareas, sino también especialización regional en término de tipo de industria, capacitaciones y la producción de materias primas. Como consecuencia de este proceso, ocurrieron cambios en la distribución mundial de la producción, incluyendo la desindustrialización de ciertas regiones en los países desarrollados y el surgimiento de los “*Países Recién Industrializados*” en el Tercer Mundo. (GIDDENS, 1991, p. 70)

Giddens (1991, p. 71) también alerta para los efectos negativos de la actual fase de desarrollo industrial sobre el medio ambiente y la salud de las personas, especialmente las que están involucradas en el proceso productivo, porque las nuevas tecnologías afectan no sólo a la producción, sino también a la relación del hombre con medio ambiente laboral. Señala que la *difusión del industrialismo creó “un mundo” en un sentido más negativo y amenazador de lo que se ha mencionado - un mundo en el que hay cambios ecológicos reales o potenciales de un tipo dañino que afecta a todos en el planeta. [...]*

En la perspectiva teórica de la sociedad de riesgo globalizada, Bedin (2010, p. 20-21) aborda los nuevos riesgos que afectan al medio ambiente del trabajo:

La mayor flexibilidad de los medios de producción propiciados por el desarrollo de la microelectrónica y de las nuevas tecnologías de comunicación relacionadas con el proceso de globalización de la economía también produjo efectos sobre la salud del trabajador. Por un lado, el trabajador quedó expuesto a una mayor variedad de productos y condiciones ambientales de los procesos en tiempos y frecuencias alternas y sujeto a una mayor ocurrencia de accidentes debido a los cambios frecuentes de productos y procesos. Por otro lado, la comunicación del comercio internacional y su competencia crearon nuevas exigencias, nuevos conceptos, nuevos valores y compromisos para gobernantes, empresas, sindicatos y consumidores en general, creando una conciencia de preocupación y preservación del medio ambiente en todas sus formas, incluso el del trabajo y no más pensando en un individuo de forma aislada.

La sofisticación de los riesgos derivados de la actual etapa del desarrollo industrial combinada con la desestructuración del sistema



laboral aumenta la relevancia de la temática de los riesgos ambientales laborales a ser tratada en consecuencia, en la medida en que la prevención de accidentes del trabajo depende del cumplimiento de normas ambientales encaminadas a la evaluación, control y gestión de esos riesgos.

## **2 RIESGOS AMBIENTALES LABORALES EN LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA**

Según Sirvinskas (2008, p. 38), el *Derecho Ambiental se está transmitiendo del Derecho del Daño al Derecho del Riesgo, lo que significa que debe actuar más intensamente en la esfera preventiva, pues la reparación del daño no siempre podrá reconstituir la degradación ambiental.*

En la definición de Brillhante (2004, p. 39-40), el riesgo ambiental es lo que *se ocurre al medio ambiente, sea ambiente interno - en el caso de una industria, por ejemplo - o externo, que puede ser clasificado de acuerdo con el tipo de actividad (explosión, descarga continua); exposición (instantánea, crónica); probabilidad de ocurrencia; severidad, reversibilidad, visibilidad, duración y ubicuidad de sus efectos.*

Brilhante (2004, p. 37-41 e 51), aclara que eliminar todos los riesgos es imposible, de tal suerte que lo mejor a hacer, en el primer momento, es la evaluación de riesgo, a fin de viabilizar la gestión del riesgo. La evaluación de riesgo se define como la identificación del peligro, la localización de sus causas, la estimación de la extensión de sus daños y la comparación de éstos con los beneficios. Si es posible asumir que los beneficios suplantán los riesgos, para la mayoría de las personas involucradas en la actividad, se considera el riesgo como *aceptable*. En este sentido, el autor cita como ejemplo el riesgo inherente al transporte aéreo, pues, tomando como base el número de vuelos y accidentes con víctimas al año, la estimación de probabilidad de un evento dañino es considerada aceptable y el medio de transporte es considerado seguro. Por otro lado, ejemplifica que la fibra de asbesto o amianto puede causar enfermedad pulmonar fatal, afectando principalmente a los trabajadores de fábricas que utilizan tal fibra en la composición de sus productos, como tejas y frenos, luego, la probabilidad anual de muertes, en este caso, aunque sea considerada pequeña, no debe ser considerada aceptable.

La *gestión del riesgo* consiste en el proceso que incluye selección e implementación de las medidas preventivas y protectoras más apropiadas,

tomando como base los resultados del proceso de evaluación de riesgo, del control tecnológico disponible, del análisis de costo y beneficio y costo efectividad, del riesgo aceptable y las preocupaciones por los posibles impactos ambientales.

En la perspectiva de los riesgos al ambiente interno, señala Brillhante (2004, p. 44) que proteger el medio ambiente laboral debe ser *objetivo común y permanente de todos los sectores de la empresa, contemplado en el marco de acciones prioritarias y traducido en cuidados ambientales, de salud y de seguridad a lo largo de todas las operaciones industriales, con reflejos en las materias primas seleccionadas, productos, procesos, instalaciones y prácticas de trabajo.*

Para alcanzar tal intento, es indispensable que haya percepción de los riesgos e impactos ambientales derivados de la actividad de la empresa.

La Constitución Federal confiere a los trabajadores el derecho a la reducción de los riesgos inherentes al trabajo, por medio de normas de salud, higiene y seguridad [art. 7º, XXII].

La legislación laboral brasileña [CLT, art. 155] ha conferido al Ministerio de Trabajo competencia para establecer normas complementarias para la aplicación de los preceptos legales, que resultó, a partir de la Ordenanza MTb nº 3.214, de 8 de junio de 1978, en la aprobación de las Normas Reguladoras [NRs], que fueron redactadas principalmente sobre la base de las directrices sobre salud y seguridad en el trabajo emanadas por las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo [OIT].

La NR-9 se establece la obligatoriedad de la elaboración e implementación por parte de todos los empleadores e instituciones que admitan trabajadores como empleados del Programa de Prevención de Riesgos Ambientales, con miras a la preservación de la salud y de la integridad de los trabajadores, a través de la anticipación, evaluación y consecuente control de la ocurrencia de riesgos ambientales existentes o que hayan surgido en el ambiente de trabajo, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y de los recursos naturales [ítem 9.1.1].

Se consideran riesgos *ambientales laborales* los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y mecánicos existentes en los ambientes de trabajo que, en función de su naturaleza, concentración o intensidad y tiempo de exposición, son capaces de causar daños a la salud del trabajador. En general, la previsión de los riesgos mecánicos y ergonómicos no es obligatoria en el PPRA [ítem 9.1.5].

Los *agentes físicos* a las diversas formas de energía a las que

puedan estar expuestos los trabajadores, tales como: ruidos, vibraciones, presiones anormales, temperaturas extremas, radiaciones ionizantes, así como el infrasonido y el ultrasonido 9.1.5.1].

Los *agentes químicos* son las sustancias, compuestos o productos que pueden penetrar en el organismo por la vía respiratoria, en las formas de polvo, humos, nieblas, gases o vapores, o que, por la naturaleza de la actividad de exposición, puedan tener contacto o ser absorbidos por el organismo por medio de la piel o por ingestión [ítem 9.1.5.2].

Son *agentes biológicos* las bacterias, hongos, bacilos, parásitos, protozoos, virus, entre otros [ítem 9.1.5.3].

Mientras los *agentes ergonómicos* están previstos en la NR-17 y consisten en el conjunto de parámetros que deben ser estudiados e implantados para permitir la adaptación de las condiciones de trabajo a las características psicofisiológicas de los trabajadores para proporcionar un máximo de confort, seguridad y desempeño eficiente en el ambiente de trabajo [ítem 17.1].

Son ejemplos de *agentes ergonómicos*: monotonía en el trabajo, posición del cuerpo, ritmo y jornada laboral, trabajo repetitivo, sueño, fatiga, concentración excesiva, características de los muebles y herramientas, conflictos, entre otros. Los agentes ergonómicos pueden generar disturbios psicológicos y fisiológicos y provocar serios daños a la salud del trabajador porque producen alteraciones en el organismo y en el estado emocional, comprometiendo su productividad, salud y seguridad. La aplicación de los conocimientos de ergonomía permite el necesario ajuste entre el hombre y las condiciones de trabajo bajo los aspectos de la practicidad, el confort físico y psíquico.

Los *agentes mecánicos* se originan de las actividades mecánicas, involucrando máquinas y equipos responsables por el surgimiento de lesiones en los trabajadores cuando ocurren los accidentes de trabajo. Los riesgos mecánicos son muy diversificados y pueden estar presentes en herramientas y equipos defectuosos, máquinas sin protección, movimiento o almacenamiento impropio de máquinas o materiales, materiales calentados [que provocan quemaduras], materiales perforados-cortantes [que provocan cortes], materiales o instalaciones energizadas [que provocan choques], entre otros.

La NR-9 dispone que las acciones del PPRA deben ser desarrolladas en el ámbito de cada establecimiento de la empresa, bajo la responsabilidad del empleador, con la participación de los trabajadores,

puesto que su alcance y profundidad dependientes de las características de los riesgos y de las necesidades de control [ítem 9.1.2].

El PPRA es parte integrante del conjunto más amplio de iniciativas de la empresa para preservar la salud y la integridad física de los trabajadores, debiendo estar articulado con lo dispuesto en las demás NRs [ítem 9.1.3], en especial con la NR-4, que trata del Servicio Especializado en Ingeniería de Seguridad y en Medicina del Trabajo [SESMT], la NR-5, que dispone sobre la Comisión Interna de Prevención de Accidentes [CIPA] y con la NR-7, que instituye el Programa de Control Médico de Salud Ocupacional [PCMSO], mecanismos éstos orientados a la promoción de la salud y protección de la integridad física de los trabajadores.

En la elaboración y desarrollo de las acciones de prevención en salud y seguridad en el trabajo, las referidas NRs deben ser cumplidas de forma integrada. La NR-4 especifica el dimensionamiento del personal técnico. La NR-5 dimensiona la representación de los trabajadores en el proceso de gestión de riesgos laborales, por medio de la CIPA. La NR-7 se centra en la aptitud de los trabajadores frente a los riesgos en los entornos de trabajo. La NR-9 se traza las normas para la elaboración e implementación del PPRA, que integra todos los datos recogidos en las demás NRs del grupo.

Los programas ambientales específicos para determinadas actividades económicas, que involucra mayor riesgo y altos índices de accidentes, también deben ser elaborados e implementados en articulación con las NRs citadas, a ejemplo del Programa de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo en la Industria de la Construcción - PCMAT [NR18, ítem 18.3.1.1] el PPRA de las empresas frigoríficas de sacrificio y procesamiento de carnes y derivados [NR-36, punto 36.11.6, letra *b*], que también debe observar las normas de ergonomía NR-17 [ítem 36.12.1].

La elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del PPRA podrá ser hecha por el SESMT o por persona o equipo de personas que, a criterio del empleador, sean capaces de desarrollar lo dispuesto en la NR-9 [ítem 9.3.1.1].

Corresponde al empleador establecer, implementar y garantizar el cumplimiento del PPRA como actividad permanente de la empresa o institución [ítem y 9.4.1].

Sobre la responsabilidad del empleador, como principal mantenedor del medio ambiente del trabajo, explica Zimmermann (2012, p. 75-76):

A los empleadores incumbe la detección y la evaluación de los riesgos derivados del desarrollo de sus actividades, sean inherentes, sean adquiridos por el modo de producción elegido; las actuaciones preventivas y cautelares dirigidas al tratamiento de los riesgos; la implementación de equipos de protección colectiva (EPC) y el suministro, en último caso, de EPIs con la debida orientación y fiscalización de su efectiva utilización por los empleadores; la información a los trabajadores acerca de los riesgos a que están expuestos y el entrenamiento para el desarrollo de la actividad para reducir los riesgos y, por último, la programación de medidas de urgencia para ser utilizadas ante eventuales daños individuales o colectivos.

Cuando se hace la distinción entre riesgos ambientales laborales inherentes y adquiridos, la autora asevera que todas las actividades profesionales generan algún riesgo, siendo algunos más acentuados que otros. Las actividades enmarcadas como típicamente peligrosas, a ejemplo de aquellas que impliquen contacto permanente con inflamables, explosivos o energía eléctrica, contienen los *riesgos inherentes, que deben ser reducidos a los límites permitidos por la actual etapa de la técnica, solamente eximiendo al mantenedor del ambiente de trabajo de los perjuicios personales, materiales y sociales derivados de la actividad cuando efectivamente comprobado el cumplimiento del deber de seguridad.* (ZIMMERMANN, 2012, 98).

*Sin embargo, la forma como el trabajo es ejercido, normalmente determinada por el emprendedor, puede incrementar los riesgos inherentes o, incluso crear otros riesgos, que son los riesgos adquiridos por la actividad, cuyos daños resultantes son de entera responsabilidad de quien los creó, como ocurre, por ejemplo, en la utilización de agrotóxicos en la agricultura, ya que tal actividad podría ser ejercida sin contacto del trabajador con agentes químicos.* (ZIMMERMANN, 2012, 98-99)

Ya trabajadores pueden y deben colaborar y participar en la implantación y ejecución del PPRA, presentando propuestas, recibiendo informaciones y orientaciones de los riesgos ambientales presentes, incluyendo los datos consignados en el Mapa de Riesgos, que es confeccionado por la CIPA después de escuchar a los trabajadores de todos los sectores productivos, bajo la orientación del SESMT y siguiendo las orientaciones contenidas Anexo IV de la NR-5. Deben seguir las orientaciones recibidas en los entrenamientos ofrecidos por el programa e informarse a su superior jerárquico directo las ocurrencias que, a su juicio, puedan implicar riesgo a su salud [ítems 9.4.2, 9.5.1, 9.5.2, 9.6.1 e 9.6.2].

En el caso de evento que importe en situación de grave e inminente riesgo en el ambiente de trabajo, el empleador debe garantizar a los trabajadores que interrumpan de inmediato sus actividades, comunicando el hecho al superior jerárquico directo para las debidas providencias [ítem 9.6.3].

En cuanto a la reducción de los riesgos inherentes al trabajo, Oliveira (2010: 121) aclara que existe la reducción deseable [eliminación] y la reducción aceptable [neutralización], siendo que el primer propósito es la reducción máxima, por medio de la eliminación del agente perjudicial. *Sin embargo, cuando ello sea inviable técnicamente, el empleador tendrá que reducir al mínimo la intensidad del agente perjudicial para el territorio de las agresiones tolerables.*

En este sentido, el autor cita el ítem 4.12 de la NR-4, que dispone sobre el deber de los profesionales integrantes del SESMT en el sentido de aplicar sus conocimientos al ambiente de trabajo y todos sus componentes, incluso máquinas y equipamientos, *de modo a reducir hasta eliminar los riesgos allí existentes a la salud del trabajador y, cuando la eliminación no sea posible y el riesgo persista, hay que determinar la utilización por el trabajador de equipos de protección individual (EPI), de acuerdo con lo que determina la NR-6, siempre que la concentración, la intensidad o característica del agente así lo exija.* (OLIVEIRA, 2010, p. 121)

Persistiendo los riesgos, la actividad puede caracterizarse como insalubre en razón de la exposición de los trabajadores a agentes nocivos a la salud por encima de los límites de tolerancia fijados en razón de la naturaleza y de la intensidad del agente y del tiempo de exposición a sus efectos [CLT, art. 189].

La NR-15, que prevé el encuadramiento de las actividades caracterizadas como insalubres, define como *límite de tolerancia* a los agentes agresivos la concentración o intensidad máxima o mínima, relacionada con la naturaleza y el tiempo de exposición al agente, que no causará daño a la salud del producto, trabajador, durante su vida laboral [ítem 15.1.5].

Oliveira (2010, 122-123) advierte que estudios científicos divulgados por organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud, han demostrado que los límites de tolerancia, hasta entonces considerados aceptables, provocan daños a la salud del trabajador a largo plazo. En particular, cuando se consideran los aspectos relacionados con la duración

de la jornada, que en Brasil es ordinariamente extrapolada, mientras que los límites de tolerancia son establecidos sobre la base de una jornada normal de ocho horas y la presencia, por regla general, de varios agentes nocivos simultáneamente, los límites fijados sólo observan un agente agresivo de forma aislada, dejando de observar los Convenios n. 148 y n. 155 de la OIT en el particular.

Para evitar que las exposiciones a agentes ambientales superen los límites de tolerancia, la NR-9 define un *nivel de acción*, a partir del cual deben iniciarse acciones preventivas que incluyen el monitoreo periódico de la exposición, la información a los trabajadores y el control médico [ítem 9.3.6.1]. El nivel de acción debe ser determinado por los profesionales del SESMT, por medio de la definición del cronograma y de los métodos de intervención en los ambientes de trabajo para control de los riesgos, lo que caracteriza la efectiva gestión de los riesgos ambientales.

Como se dice, la protección del medio ambiente laboral depende de la percepción de los riesgos e impactos ambientales derivados de la actividad de la empresa. Hasta el momento, se abordaron los riesgos y, con miras al cierre de la segunda parte de este artículo, donde se discutirá brevemente respecto al estudio de impacto ambiental y su informe de impacto al medio ambiente, conocidos por las abreviaturas EIA/RIMA.

El EIA/RIMA es un importante instrumento de política ambiental destinado a identificar y evaluar los impactos y degradaciones ambientales tanto en la fase de implantación y en la operación de la actividad como de la obra. Es obligatorio para la instalación de obra o actividad potencialmente causante de impacto ambiental, como determina la Constitución Federal [art. 225, § 1º, IV], la Ley 6.938/81 [art. 9º, III] y Resolución nº 01/86 del Consejo Nacional del Medio Ambiente [art. 5º, II].

El EIA/RIMA es elaborado por un equipo multidisciplinario, en función de la necesidad de considerar los impactos ambientales de la actividad sobre los diversos aspectos del medio ambiente: naturaleza, patrimonio cultural, patrimonio histórico y el medio ambiente del trabajo.

Sin embargo, todavía es poco utilizado en el ámbito laboral, pero debería *ser incentivado e inquirido por las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Empleo, como forma de prevenir efectivamente los riesgos ambientales y los consecuentes daños a la salud e integridad física de los trabajadores.* (MELO, 2006, p.79)

En este aspecto, la legislación brasileña establece que el inicio de las actividades de la empresa debe ser sometido a la previa inspección y

aprobación de las respectivas instalaciones por la fiscalización del MTE, lo que ciertamente podría contribuir a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades ocupacionales [CLT, art. 160, § § 1º e 2º].

Por lo tanto, la elaboración del EIA/RIMA también debe contemplar la participación de los trabajadores, que proporcionarán informaciones adecuadas de las condiciones ambientales de trabajo, con el objetivo de prevenir los impactos de las actividades potencialmente degradantes sobre su salud o integridad física.

No siendo eficaz la prevención de los riesgos y ocurriendo el daño, aun con todos los mecanismos puestos a disposición de empleadores y empleados por el ordenamiento jurídico brasileño, necesario se hace su reparación, tema que será discutido a continuación.

### **3 RESPONSABILIDAD ACIDENTARIA DEL SEGURADOR PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADO EN EL DERECHO BRASILEÑO**

En oposición al riesgo, principalmente los *entornos de riesgo* que afectan colectivamente a los individuos, Giddens (1991, p.37) presenta el concepto de *seguridad como una situación en la que un conjunto específico de peligros está neutralizado o minimizado*. Para este autor, *la experiencia de seguridad se basa generalmente en un equilibrio de confianza y riesgo aceptable*, siendo este entendido como el riesgo conscientemente calculado, el cual es variable en diferentes contextos, y puede referirse a grandes colectividades de personas o hasta incluir la seguridad global.

en la cosecha jurídica, Cavalieri Filho (2012, p. 155-156), al abordar la responsabilidad objetiva basada en la teoría del riesgo, advierte que *nadie responde por nada sólo porque ejerce actividad de riesgo, muchas veces hasta socialmente necesaria*. La responsabilidad se deriva de la violación de un deber jurídico, que normalmente será la *obligación de seguridad que la ley establece, implícita o explícitamente, para quien crea riesgo para otro*. *Riesgo y seguridad son factores que actúan recíprocamente en la vida moderna, cuya actividad primordial es driblar riesgos*. *Cuando hay riesgo hay que tener seguridad y cuanto mayor sea el riesgo, mayor será el deber de seguridad*. Así, por un lado, el orden jurídico garantiza la libertad de acción y la libre iniciativa y de otro, garantiza la protección del ser humano, confiriéndole el derecho subjetivo a la seguridad.



Según Cavalieri Filho (2012, p. 165-167), la tendencia de socialización de los riesgos en el trabajo se ha acentuado en las últimas décadas debido al aumento del número de accidentes, *resultando, muchas veces, en irreparable el daño, no sólo por el importe de la indemnización, sino también por la falta de patrimonio de la parte que lo causó*. Así, por medio de lo que la doctrina denomina de *reparación colectiva, indemnización autónoma o social*, se garantiza una indemnización básica para cualquier tipo de accidente personal. *El daño, por ese nuevo enfoque, deja de ser sólo contra la víctima para ser contra la propia colectividad, pasando a ser un problema de toda la sociedad*. Para alcanzar la socialización del daño, se utiliza la técnica del seguro, *por cuanto se logra, a través de él, distribuir los riesgos entre todos los asegurados*, para que la reparación de los daños sea garantizada por la colectividad, a través de un seguro colectivo, *a cargo de los seguros empleadores, por el que se transfiere al asegurador el encargo de pagar la indemnización*.

Para Beck (2003, p. 115-116), un caso de accidente de trabajo, basado en las interpretaciones propuestas por los sociólogos a partir del siglo XIX y en el comienzo del siglo XX, en oposición a la ideología liberalista dependiente del mercado, no debe ser visto como infortunio a ser soportado por el individuo aisladamente, pero debe ser considerado como un hecho social. Por lo tanto, corresponde a las instituciones jurídicas y políticas dar respuestas a la cuestión de la causalidad mediante compensación financiera por los daños causados por el accidente y la distribución de las responsabilidades.

En esta dirección, Beck (2003, p. 117-118) habla sobre la institución del seguro estatal de accidentes para dar cobertura a los trabajadores, frente a los riesgos generados por la actividad industrial, tal como ocurrió en Alemania a partir de la ley de Bismarck en el siglo XIX. Señala que es esencial que el seguro sea implementado, pues se constituye herramienta para la creación del orden interno del Estado nacional, el cual tiene la tarea de intermediar los conflictos, institucionalizando la distribución de las consecuencias y de los costos en la prevención de los riesgos entre los miembros de la sociedad. Según el autor, sólo después de esta institucionalización fue posible la deflagración de un *optimismo desarrollista*. *Esto porque sólo ante el telón de fondo del hecho de que los efectos colaterales siempre serían de algún modo compensados por un programa institucionalizado es que ese optimismo pudo diseminarse y así acelerar el progreso*.

En vista al proyecto delineado en el seguro estatal, se resalta la imposibilidad de controlar los *efectos colaterales* generados por la progresiva radicalización de los procesos de industrialización, entendidos como riesgos asociados a determinados hechos sociales causantes de problemas ambientales, cuyas consecuencias no son espacial, temporal y socialmente delimitables, que *erosionan y ponen en cuestión justamente ese programa institucionalizado de cálculo de los efectos colaterales*. (BECK, 2003, p. 118-119)

En el contexto histórico de las relaciones sociales y económicas intensificadas por el proceso de globalización, gana fuerza la idea de institución y mantenimiento del sistema de seguridad contra infortunos laborales con base en la teoría del riesgo social. Costa (2013, p. 52) propugna que la globalización hizo que se pasara a admitir el reparto de responsabilidades entre diferentes seguimientos sociales y productivos, ya que además del autor de la lesión la sociedad también se aprovecha de los bienes y riquezas resultantes del proceso de producción, debiendo soportar un sistema que ampare los que son víctimas, resultando en *el paso del riesgo individual para el colectivo, frente al carácter social de que se reviste el infortunio. Es la llamada socialización de los riesgos, que conduce a la cobertura de las desgracias laborales a través del seguro social*.

El ordenamiento jurídico brasileño se adhirió a la idea del seguro social, estableciendo que la responsabilidad del asegurador público, en materia accidental, será siempre objetiva, con soporte en el art. 7º, XXVIII, de la Constitución Federal.

Esto significa que el pago o disponibilidad de la prestación accidental [servicio o beneficio] por el Instituto Nacional del Seguro Social [INSS] ocurre independientemente de análisis acerca de la presencia o no de riesgos ambientales laborales o de la existencia de culpa o dolo del empleador o de la empresa frente de los hechos, *bastando la comprobación del infortunio, de su nexa causal con el trabajo desarrollado, del daño resultante y de la condición de beneficiario (asegurado o dependiente) ante la seguridad social*. (ZIMMERMANN, 2012, p. 115)

Por lo tanto, el seguro accidental se caracteriza por la responsabilidad objetiva colectiva, fundada en la teoría del *riesgo social*, asegurando que la víctima sea indemnizada, incluso si el causante del daño no puede ser individualizado, reflejando la aplicación de la teoría del *riesgo integral*, según la cual el deber de indemnizar se hace presente,

aún en los casos de culpa exclusiva de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De hecho, bajo la égida de la Constitución Federal, la disciplina normativa del Seguro de Accidente del Trabajo o Riesgos Ambientales del Trabajo [SAT/RAT] está contenida en las Leyes n° 8.212 y 8213, de 24 de julio de 1991, que instituyeron, respectivamente, el plan de costeo y de beneficios del Régimen General de Previsión Social. Las referidas leyes fueron reguladas por el Decreto n° 3048/99, que aprobó el Reglamento de la Previsión Social.

En el magisterio de Sette (2005, p. 217), la Ley n° 8.213/91 *adoptó en cuanto a accidentes de trabajo la teoría del seguro social, que está fundamentada en la solidaridad social y en el fenómeno de la socialización de los riesgos.*

El costeo se imputará a la empresa o empleador, incluido el empleador doméstico, así como por los tomadores de la mano de obra suelta y por los asegurados especiales, por medio de la recogimiento mensual de la contribución social destinada a SAT/RAT, con el fin de cubrir los costes de pago de las prestaciones accidentales.

En la lección de Santos, M. (2008, p. 147), inspirada en el *principio de reparto de riesgos, la Ley n. 8213/91 adoptó el principio de la reparación tarifaria, limitándose al pago de los efectos patrimoniales del daño personal.*

En la concepción del autor (SANTOS, M., 2008, 132-137), al equiparar el beneficio accidentado al provisional, sin tener en cuenta la extensión del daño en cada caso, el régimen de accidentes del trabajo incorporó fundamentos del derecho asistencial, mediante la transferencia de la responsabilidad y de los costos de los accidentes de trabajo provocados por el riesgo de la empresa para toda la colectividad, agravando la crisis de autonomía del régimen accidental, que fue diluido en el sistema de seguridad social.

Sin embargo, el seguro contra accidentes de trabajo no exonera al empleador de la reparación civil, como expresamente previsto en el art. 121 de la Ley n° 8.213/91. En este caso, la reparación se fija sobre la base del instituto jurídico de la responsabilidad civil, como enseña Oliveira (2011, p.77):

Donde hay daño o perjuicio, la responsabilidad civil es invocada para fundamentar la pretensión de resarcimiento por parte de aquel que sufrió las consecuencias del

infortunio. Es, por lo tanto, instrumento de mantenimiento de la armonía social, en la medida en que socorre lo que fue lesionado, utilizando el patrimonio del causante del daño para restauración del equilibrio roto. Con ello, además de castigar el desvío de conducta y amparar a la víctima, sirve para desalentar el violador potencial, el cual puede prever y hasta medir el peso de la reposición que su acto u omisión podrá acarrear.

Antes de la actual Constitución, la Síntesis 229 del Supremo Tribunal Federal [STF] así enunciaba: *La indemnización accidental no excluye la del Derecho Común, en caso de dolo o culpa grave del empleador*. La exigencia de el dolo o culpa grave prevista en el acta fue superada por el inciso XXVIII del art. 7º del cuaderno constitucional, que se refiere a la indemnización, a la que el empresario está obligado, *cuando incurra en dolo o culpa*. En virtud de esta norma, Parte de la doctrina admite la responsabilidad subjetiva del empleador por el accidente de trabajo, siempre que haya probado que actuó con cualquier parte de culpa, aunque lleve, contribuyendo a la ocurrencia del accidente.

Hay también corriente doctrinal que aboga la responsabilidad objetiva del empleador, con base en el art. 225, § 3º, del CF/88 y art. 14, § 1º, de la Ley 6.938/81, porque el medio ambiente del trabajo es un aspecto integrante del medio ambiente general, los accidentes derivados de desequilibrios ambientales o condiciones ambientales de trabajo inseguras atraen las reglas de la responsabilidad objetiva.

Una tercera corriente sostiene la responsabilidad objetiva después de la vigencia del Código Civil de 2002, con base en el art. 927, párrafo único, aplicable al accidente causado por el ejercicio de actividad de riesgo, que corresponde al riesgo excepcional o acentuado a que son sometidos trabajadores que ejercen actividades insalubres o peligrosas, con base en la teoría del *riesgo profesional*, o en otras teorías como la del *riesgo provecho* o del *riesgo creado*.

De acuerdo con la teoría del riesgo provechoso, el responsable de la reparación del daño es aquel que saca algún provecho o ventaja del hecho lesivo. Cavalieri Filho (2012, p. 153) advierte que la gran dificultad, en esta teoría, está en la identificación del provecho, pues si se tiene sentido tiene sentido de lucro o ventaja económica, la responsabilidad queda restringida a los comerciantes e industriales, *no siendo aplicable a los casos en que la cosa causante del daño no es fuente de lucro*.

Cavalieri Filho (2012, p. 154) también aborda la *teoría del riesgo*

creado, en la cual la reparación del daño deriva del ejercicio de actividad o profesión que crea un peligro para los individuos. Apoyado en la doctrina de Caio Mário, afirma que el rasgo distintivo entre las dos teorías es que en el riesgo creado el deber de reparación resulta de la actividad en sí misma, *independientemente del resultado bueno o malo que de ella se advierte para el agente*.

En cuanto a la incorporación de la regla de la responsabilidad objetiva en el Código Civil de 2002, destaca Gschwendtner (2006, p. 113) que *la flexibilidad de la subjetividad, traída a las claras por el Código de 2002, confiere al juez cierta discrecionalidad para la evaluación del riesgo involucrado en la actividad y, con ello, de la específica incidencia de la regla objetivista*.

Al trazar la distinción entre la infortuniosa reparación prestada por el asegurador público y la indemnización derivada de la responsabilidad del empleador, aclara Dallegrave Neto (2008, p. 232):

A nuestro análisis, la distinción también se da en el hecho de que el INSS cubre todos los accidentes de trabajo indistintamente, puesto que el foco es no dejar al asegurado desprotegido, se nota en los infortunios resultantes de fatalidades en que no hay ninguna culpa patronal. En el caso de un accidente derivado de la actividad en que el riesgo es previsible de la propia actividad normal de la empresa, el agente deberá indemnizar a la víctima sin ninguna compensación con el valor de beneficio, además del beneficio previsional. Sí, pues de lo contrario el simple costeo mensual del SAT eximía al empleador de cualquier indemnización, abriendo espacio espumoso de incentivo al incumplimiento de las normas de medicina y seguridad del trabajo, lo que es inadmisibles, sobre todo en un país recordista mundial de accidente del trabajo.

Cavaliere Filho (2012, p. 167, apud MONTENEGRO, 1992, p. 367-368), también se manifiesta en el sentido de compatibilizar la reparación del seguro social con la indemnización debida en caso de responsabilidad individual, porque la acumulación *corresponde mejor a los ideales de una justicia conmutativa, cuando configurado el golpe del lesionado o cuando esa indemnización se muestra insuficiente para cubrir todo el daño soportado por la víctima*.

Theodoro Junior (1989, p. 169-170), bajo la perspectiva histórico-evolutiva, analiza la competencia de la responsabilidad accidental atribuida al asegurador público con la responsabilidad civil del empleador:

La evolución del derecho accidental se ha dado históricamente sobre la base de una clara separación de terrenos entre la responsabilidad civil común y la responsabilidad derivada del riesgo del trabajo.

A medida que se amplía al extremo el riesgo específico del trabajo, otorgando al obrero ya su familia la mayor garantía posible, se pasaba de otro lado, a proteger, de forma diversa, también al empleador, pues éste, después del cumplimiento del mismo, el seguro obligatorio quedaba liberado de cualquier otra responsabilidad por el mismo evento, como que se preservaban empresa y su incolumidad económica, frente a riesgos, a veces exagerados e insoportables.

Con ello, el espíritu de las leyes que, a lo largo de la historia, encubrieron el riesgo del trabajo, se manifestó en el rumbo de evitar la acumulación de las acciones de indemnización accidental con las de responsabilidad civil accidental.

Sin embargo, las leyes existen para la vida, y no la vida para las leyes. Por lo tanto, el derecho positivo se sintió en la necesidad de amoldarse a la realidad de la vida, dejando de lado el purismo de estructuras que se muestran sólidas y perfectas sólo en la elaboración doctrinal, pero que, en la práctica, se resienten de deficiencias inevitables y, por lo tanto, intolerables.

A la vista de ello y para que el seguro obligatorio no se transformara en el incentivo al aumento del riesgo específico del trabajo, provocado por el descuido del patrón con las medidas de seguridad indispensables, e incluso para cohibir el dolo o la mala fe del empleador, surgieron dispositivos especiales previendo la exclusión, del campo de la infortunidad, de daños generados por la falta intencional o inexcusable.

Cabe señalar que la orientación jurisprudencial en el sentido de admitir la acumulación de los beneficios accidentales con la indemnización por responsabilidad civil del empleador fue construida a lo largo de varias décadas en la Justicia Común. Con el advenimiento de la EC n° 45/2004 y posterior pronunciamiento del STF en el juicio del conflicto de competencia n° 7.204, el 29 de junio de 2005, fue de vez reconocida la competencia de la Justicia del Trabajo para juzgar las acciones de indemnización por accidente del trabajo frente al empleador.

La transposición de la competencia suscitó controversias en la esfera justrabajista de cuestiones que ya estaban pacificadas en la jurisprudencia, como, por ejemplo, el monto de la compensación de los valores pagados por el INSS en la indemnización debida por el empleador, lo rápidamente también quedó superado, prevaleciendo el posicionamiento que el seguro el accidente protege a la víctima y sus dependientes, sin sustituir la obligación del empleador en la reparación del daño causado,

obligaciones que tienen hechos generadores diversos.

Santos, M. (2008, p. 139) se opone a la combinación de los sistemas de seguro social y responsabilidad civil para la acumulación de indemnizaciones [CF/88, art. 7, XXVIII], sumada al deber de prevención de accidentes [CF/88, art. 7, XXII], sosteniendo que *es necesario reconstruir un nuevo paradigma* que garantice autonomía al régimen especial de accidentes del trabajo, bajo el impulso de la teoría del riesgo de la empresa, descartando a teoría do risco social. Para el autor, *el pensamiento dominante - en favor de la coincidencia de regímenes de la acumulación de las indemnizaciones - debe ser alejado, pues no resiste a las interpretaciones lógico-sistemática y teleológica.*

Es un hecho que la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia dominante en la Justicia del Trabajo caminaron en el sentido de admitir la acumulación de indemnizaciones, notoriamente por la falta de vocación indemnizatoria de las prestaciones contempladas en el seguro social, como se extrae de la lección de Simm (2005, p. 105-106):

En el caso de que la seguridad social no tenga naturaleza o finalidad indemnizatoria, en el sentido de resarcir o compensar un daño sufrido por el individuo, sino de proporcionarle medios de satisfacer las necesidades resultantes de eventos propios de la vida, dándole la necesaria (al menos la mínima) cobertura para hacer frente a las vicisitudes de la vida, de cubrir los llamados “riesgos sociales”, cuáles son, los acontecimientos imprevisibles, al menos inevitables, que vengan a colocarlo en estado de necesidad.

Sobre el tema, vea la posición de Santos, M. (2008, p. 148):

Por otro lado, la tarificación del daño, típica de los sistemas de Seguridad Social, es necesaria para viabilizar su pago por medio del seguro social. Sin embargo, el valor de la compensación tarifaria de los daños personales garantizado por el SAT debería calcularse a partir de criterios actuariales que lo aproximen a la reparación integral, incluyendo también los daños fuera de balance, morales, estéticos y gastos de tratamiento de la salud.

Es claro que el sistema tarifado nunca podrá ajustarse al caso concreto del mismo modo como se procede en la liquidación judicial, en que el juez tiene la facultad de ajustar la indemnización mediante criterios de equidad. Sin embargo, esta posibilidad de que la técnica actuarial acercar el valor del beneficio a la reparación integral satisface las exigencias de internalización de los costos de actividad al tiempo que garantiza al trabajador una indemnización más digna.

Es interesante observar que la recién reforma promovida en la CLT, por medio de la Ley nº 13.467/2017, y posteriormente a través de la MP 808, de efímera vigencia, introdujo la técnica de la tarificación a la reparación de los daños fuera del balance laboral. De este modo, si se interpreta de forma literal, lo que no es el mejor camino y técnica, prevalecerá el entendimiento de que ya no se aplica la facultad del juez de ajustar la indemnización debida en el caso concreto mediante criterios de equidad, como se menciona en la lección anterior en el caso de que se trate de un contrato de trabajo, 223-G, § 1º, I a IV, de la CLT, que oscilan entre 3 y 50 veces el valor del último salario contractual del ofendido, conforme la ofensa oscile desde la naturaleza leve hacia la

La tarificación creó un tratamiento anti-isonómico para casos en que trabajadores con funciones y remuneraciones diferentes sean víctimas de un mismo evento dañino, permitiendo una reparación que deja la centralidad de la persona humana y foque en sus ingresos. Por otro lado, el dispositivo en cuestión también va en contra del artículo 5º, V, de la Constitución Federal, que elige el criterio de proporcionalidad en las reparaciones por daños materiales y fuera de balance.

En la visión de la doctrina civilista (ROSENVALD, 2018), es grave la falla del legislador laboral al imponer una tabla para la indemnización del daño extrapatrimonial, como se lee:

[...] Si para muchos, el tabelado sería elogiado en términos de seguridad jurídica, debemos comprender que en el siglo XXI, la seguridad jurídica ya no significa la exclusiva tutela de la conservación de situaciones patrimoniales, sin embargo, su adecuación con la garantía de acceso a derechos fundamentales, entre los cuales podemos incluir la velación de categorías apriorísticas que reducen una infinitud de comportamientos antijurídicos a meros precios tabulados, lo que no sólo “cosifica” al ser humano, como, específicamente en la reforma de la CLT, permite que el empleador pueda adelantar el cálculo del valor de la lesión a derechos de la personalidad e “internalizarlos” en los procesos productivos. La MP 808/17 alteró la referida parametrización, sustituyendo el criterio retributivo de la víctima para límites máximos vinculados a múltiples de los beneficios del Régimen General de Previsión Social. Sin embargo, persiste la crítica sobre el “encarcelamiento” de los valores reparatorios y sus consecuencias.

Es importante consignar, además, que, en el sistema jurídico vigente, además de la indemnización debida al trabajador, el empleador



también puede ser responsabilizado, en la vía de retorno, ante el seguro social, como se extrae de la contribución de Zimmermann (2012, p. 116).

Así, es la relación asegurador-asegurada que está cubierta por la responsabilidad objetiva, ya que éste debe tener la vida facilitada, considerando que, cuando busca aquél para que obtenga un beneficio, se encuentra en situación de fragilidad. Tal responsabilidad colectiva objetiva asumida por el asegurador frente al asegurado, sin embargo, no representa exención de responsabilidad del causante del daño cuando éste es debidamente identificado. Por el contrario: en pro de toda la colectividad, que arca con la carga de la indemnización de la víctima, el agente del daño debe responder por el ilícito causado o por el riesgo creado que fue indebidamente soportado por el trabajador.

Para responsabilizar al causante del daño ante la colectividad, el INSS debe manejar la herramienta procesal conocida como acción regresiva accidental, con base en el artículo 120 de la Ley n.º 8.213/91.

Se percibe, así, que la reparación prestada por el seguro accidental no aleja la responsabilidad individual del causante del daño, frente al trabajador y al propio asegurador público, en las hipótesis albergadas en la legislación y admitidas por la doctrina y jurisprudencia patria.

## CONSIDERACIONES FINALES

En la actual etapa de la modernidad, los factores de riesgo en el trabajo son constantemente alterados por el avance tecnológico y nuevas técnicas de división del trabajo. Al mismo tiempo, se revela un proceso de erosión del sistema laboral y asalariado de la sociedad industrial y el desarrollo de un nuevo sistema de subempleos plurales y flexibles y formas descentralizadas de trabajo.

La globalización, de forma genérica, corresponde al proceso de intensificación de las interacciones económicas, sociales, políticas y culturales en las últimas tres décadas. Es resultado de la consolidación del modelo económico capitalista, aliada al establecimiento de un sistema mundial de comunicaciones y al desarrollo tecnológico, que promovió una nueva organización del mercado mundial y una nueva división internacional del trabajo.

En el derecho brasileño, la Constitución Federal de 1988 confería a los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que apunte a la mejora

de su condición social, los derechos a la reducción de los riesgos inherentes al trabajo, por medio de normas de salud, higiene y seguridad [art. 7º, XXII] y al seguro contra accidentes de trabajo, a cargo del empleador, sin excluir la indemnización a la que éste está obligado, cuando incurra en dolo o culpa [art. 7º, XXVIII].

Por lo tanto, el deber de prevención de accidentes combinado con un régimen de seguro obligatorio y responsabilidad civil, conduciendo a la interpretación de que el costeo del SAT/RAT no exime al empleador de cualquier indemnización, principalmente cuando se demuestra que el accidente fue ocasionado por el incumplimiento de medidas de salud y seguridad en el ambiente de trabajo.

El régimen financiero adoptado en la Seguridad Social se basa en el reparto simple, lo que significa que el pago de beneficios accidentales se reparte por toda la sociedad. Teóricamente, los sistemas públicos son considerados los más aptos para conferir protección social adecuada a los trabajadores, pues fueron concebidos a la luz del principio del seguro colectivo, a través del cual los riesgos de infortunios y sus consecuencias se distribuyen entre los miembros de la sociedad.

El seguro social brasileño concede una indemnización básica, pues el único beneficio indemnizatorio previsto en el régimen, el auxilio-accidente, es de carácter continuado y fijado en porcentaje único sobre la media de salarios del trabajador. De ahí que la cobertura previsional no excluye la responsabilidad civil del empleador, sin embargo, la reparación civil por daño extrapatrimonial recientemente pasó a ser tabulada por la novel legislación laboral, lo que no se muestra la opción más acertada, pues si se interpreta de forma literal, la posibilidad del juez fijar la indemnización observando los criterios de equidad en cada caso que se presente.

En el contexto de la reforma laboral, es importante traer a la luz la discusión sobre el perfeccionamiento de la cobertura accidental en el ámbito del SAT/RAT, lo que es posible alcanzar, siempre que se dé un tratamiento jurídico diferenciado al riesgo ocupacional, que dispone de fuente de costeo específico, en relación a los demás riesgos sociales cubiertos por la previsión social, para que los costos derivados de los siniestros de trabajo sean íntegramente cubiertos por los causantes de los daños y no repartidos por toda la sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BECK, Ulrich. *Liberdade ou Capitalismo: Ulrich Beck conversa com Johannes Willms*. Tradução de Luiz Antônio Oliveira de Araújo. São Paulo: Unesp, 2003.

BECK, Ulrich. *Sociedade de risco: rumo a uma outra modernidade*. Tradução de Sebastião Nascimento. 2. ed. São Paulo: Editora 34, 2011.

BECK, Ulrich; GIDDENS, Anthony; LASH, Scott. *Modernização reflexiva: política, tradição e estética na ordem social moderna*. Tradução de Magda Lopes. São Paulo: Editora Unesp, 1997.

BEDIN, Barbara. *Prevenção de Acidentes de Trabalho no Brasil sob a ótica dos incentivos econômicos*. São Paulo: LTr, 2010.

BRILHANTE, Ogenis Magno. *Gestão e Avaliação da Poluição, Impacto e Risco em Saúde Ambiental*. In: BRILHANTE, Ogenis Magno; CALDAS, Luiz Querino de A. [org.]. *Gestão e Avaliação de Risco em Saúde Ambiental*. 2. reimp. Rio de Janeiro: Editora Fiocruz, 2004.

CAVALIERI FILHO, Sergio. *Programa de Responsabilidade Civil*. 10 ed. São Paulo: Atlas, 2012.

COSTA, Hertz Jacinto. *Manual de Acidente do Trabalho*. 7. ed. Curitiba: Juruá, 2013.

DALLEGRAVE NETO, José Affonso. *Responsabilidade Civil no Direito do Trabalho*. 3. ed. São Paulo: LTr, 2008.

GIDDENS, Anthony. *As consequências da modernidade*. 5. ed. Tradução de Raul Fiker. São Paulo: Editora Unesp, 1991.

GSCHWENDTNER, Loacir. *A constitucionalização do direito privado contemporâneo*. Florianópolis: OAB/SC Editora, 2006.

JONAS, Hans. *O princípio responsabilidade: Ensaio de uma ética para a civilização tecnológica*. Tradução de Das Prinzip Verantwortung. Rio de Janeiro: Contraponto: Ed. PUC-Rio, 2006.

MELO, Raimundo Simão de. *Direito Ambiental do trabalho e a saúde do trabalhador: responsabilidades legais, dano material, dano moral, dano es-*

tético, indenização pela perda de uma chance, prescrição. 2. ed. São Paulo: LTr, 2006.

OLIVEIRA, Sebastião Geraldo de. *Proteção Jurídica à Saúde do Trabalhador*. 5ed. São Paulo: LTr, 2010.

OLIVEIRA, Sebastião Geraldo de. *Indenizações por acidente do trabalho ou doença ocupacional*. São Paulo: LTr, 2011.

ROSENVALD, Nelson. *O novo dano moral trabalhista – Um ensaio sobre a cegueira (do legislador)*. Disponível em: <https://www.nelsonrosenvald.info/single-post/2017/12/05/O-novo-dano-moral-trabalhista-%E2%80%93Um-ensaio-sobre-a-cegueira-do-legislador>. Acesso em: 10 mar. 2018.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *Os processos de globalização*. In: SANTOS, Boaventura de Sousa [org.]. *A Globalização e as Ciências Sociais*. 4. ed. São Paulo: Cortez, 2011.

SANTOS, Marco Fridolin Sommer. *Acidente do Trabalho entre a seguridade social e a responsabilidade civil: elementos para uma teoria do bem-estar e da justiça social*. 2 ed. São Paulo: LTr, 2008.

SETTE, André Luiz Menezes Azevedo. *Direito Previdenciário Avançado*. 2 ed. Belo Horizonte: Mandamentos, 2005.

SIMM, Zeno. *Os direitos fundamentais e a seguridade social*. São Paulo: LTr, 2005.

SIRVINSKAS, Luís Paulo. *Manual de Direito Ambiental*. 6. ed. São Paulo: Saraiva, 2008.

THEODORO JUNIOR, Humberto. *Acidente do trabalho na nova constituição*. Revista da Faculdade de Direito da UFMG, 1989, p. 165-177.

ZIMMERMAN, Cirlene Luiza. *A Ação Regressiva Acidentária como Instrumento de Tutela no Meio Ambiente de Trabalho*. São Paulo: LTr, 2012.